

Talca, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que a fojas 1, Cristian Marcelo Díaz Muñoz, cedula de identidad N° 15.538.669-K, en representación del Partido Progresista, interpone reclamación contra la Resolución del Servicio Electoral que rechazó la candidatura a Alcalde por la comuna de Teno, de don Wildo Richard Farías González, en el Pacto Unidos Por La Dignidad, Partido Progresista de Chile por que: “DECLARACIÓN JURADA QUE SEÑALA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES NO APARECE FIRMADA ANTE NOTARIO O REGISTRO CIVIL ART.107 INCISO 2º, LEY” N° 18.695 Y ART. 3, LEY 18.700”

En cuanto a los hechos, señala que el rechazo de la candidatura del señor Wildo Farías González se funda en la no presentación de la Declaración Jurada sobre el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, la que fue realizada ante una notaría virtual, sin embargo, señala haber tenido hecha una declaración jurada ante una notaría de Teno, que no se acompañó en su debido tiempo, y que no fue notificado, con objeto de subsanar el error.

Añade que subsanando el error en esta instancia, acompaña a esta presentación el documento requerido, indicando, además, que el caso de la presente reclamación resulta una situación injusta, que por un mero equívoco se sanciona a quien cumple con todos los requisitos esenciales.

Con el objeto de subsanar dicho error, se realiza nuevamente la declaración, señalando que no existió instructivo formal de parte del Servel para el correcto llenado del documento.

Expone que subsanando el error, en este mismo acto, acompaña a los autos el documento requerido, para que se proceda a la inscripción de la candidatura.

Solicita por tanto, que subsanando el vicio que funda el rechazo de la candidatura, se deje sin efecto la resolución N° 002 dictada por la Directora del Servicio Electoral de Talca que tuvo por rechazada la candidatura a Alcalde por la comuna de Teno de don Wildo Richard Farías González y en definitiva se



declare inscrita su candidatura en el Pacto Unidos Por La Dignidad, Partido Progresista.

Acompaña a la reclamación: I.- Declaración Jurada que señala el Cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales. II. Anexo N° 2, Rechazos a Candidaturas III. Resolución N° 002. IV. Copia simple de Mandato Judicial. Otorgado por Camilo Lagos Miranda, Presidente del Partido Progresista.

2°) Que el Servicio Electoral, evacúa informe a fojas 160, señalando que la Declaración de Candidatura se rechazó por cuanto no cumplió con el requisito de presentar junto a la Declaración de Candidatura, la Declaración Jurada del candidato que señale bajo juramento cumplir con los requisitos constitucionales y legales de no estar afecto a inhabilidades para postular al cargo que pretende.

Indica, además, que la declaración jurada debe ser suscrita ante Notario Público o ante Oficial de Registro Civil, y el ministro de fe, debe certificar que firmó ante él.

Añade que el documento que se ingresó a la plataforma Sistema Declaración de Candidaturas, es el que se acompaña junto al informe y en él, se advierte que no cumple con el requisito indicado en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y que por lo anterior se debió rechazar la Declaración de Candidatura.

3°) A fojas 162, tuvo por evacuado el informe del SERVEL, quedando los autos para fallo.

4°) Que el artículo 115 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que: *El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar la que hubieren sido declaradas.*

Los partidos Políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día”.



A su vez y para el caso de autos, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que al efecto dispone:

“Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente o secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando a la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato”.

5°) Que del análisis de las normas anteriormente citadas, la prueba rendida y de lo informado por el Servicio Electoral en el informe evacuado en autos, se tiene por acreditado que el reclamante adjuntó a su declaración de candidatura, una declaración jurada que no figura firmada ante Notario, tal como lo indica la norma del artículo 3° de la Ley N°18.700. Así lo reconoce el propio reclamante y es ratificado por el SERVEL al evacuar su informe.

Que el actor pretende en esta instancia jurisdiccional enmendar tal situación, acompañando la declaración jurada firmada y autorizada ante Notario, es decir, cumplir ante este Tribunal con las formalidades que debió haber cumplido al momento de presentarla cuando declaró su candidatura ante el SERVEL.

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N°18.695 y artículos 3, 4 y 8 de la Ley N°18.700 y Ley N°21.221, el plazo para declarar candidaturas ante el SERVEL venció el día lunes 11 de enero de 2021.



Que de esta forma, a juicio de este Tribunal Electoral Regional, resulta improcedente en esta instancia jurisdiccional, la corrección de omisiones u errores imputables de quien debió cumplir en tiempo y forma con la declaración jurada exigida por el artículo 3° de la Ley N° 18.700, ante la instancia administrativa correspondiente, toda vez que las normas que regulan estas materias son de orden público y deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que así las cosas y apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.593, se procederá a rechazar la presente reclamación.

Que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículos 105 y 115 siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 3° de la Ley N° 18.700, orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, artículo 10 N° 4 y 24 de la Ley N° 18.593, numeral 27 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RECHAZA** la reclamación deducida a fojas 1 por Cristian Díaz Muñoz, relativa al rechazo de la candidatura a Alcalde por la comuna de Teno, de don Wildo Farías González, en el Pacto Unidos Por La Dignidad, Partido Progresista de Chile.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese por la vía más expedita al Servicio Electoral Regional, para su cumplimiento.

Notifíquese por el estado diario.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 48-2021.



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 48-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 08 de febrero de 2021.



CFE9F69E-08F2-4561-810F-322FF9577045

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.